

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 60

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y, CONSECUENTE, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **ELIZABETH TREJOS CARDONA**, válida de mandatario judicial en contra de los herederos indeterminados de JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ♣ Que entre los señores ELIZABETH TREJOS CARDONA y JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO -fallecido- existió una unión marital de hecho, que inició desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha en que acaeció el fallecimiento de JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.
- ♣ Que dentro de la unión no se procreó descendencia; empero, el causante tampoco tuvo descendientes ni le sobrevivían sus ascendientes.
- ♣ Que la mentada unión fue pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del compañero; siendo ambos solteros, sin que existiera entre aquellos ningún impedimento para contraer matrimonio.
- ♣ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, se le aperturó a trámite mediante auto adiado el 23 de marzo de 2023, corriendo el respectivo

traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss., del C.G.P.

Se emplazó a los herederos indeterminados del finado JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO y se designó curadora ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le consta ninguno de ellos, que no se opone a las pretensiones de la demanda, mientras aquellas resulten probadas; y propuso como excepción de mérito la genérica.

Por auto del 9 de noviembre de calenda pasada, se requirió a la parte demandante para que aportara dos declaraciones extra juicio, obligación que se acreditó el pasado 16 de noviembre de la misma calenda; asimismo, en decisión calendada el 17 de enero hogafío se le otorgó valor probatorio a las pruebas documentales traídas por el abogado demandante emanadas del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Liminalmente, deberá el Juzgado, examinar el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes interrogantes jurídicos:

Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ELIZABETH TREJOS CARDONA y quien respondió al nombre de JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante:

Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

ii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.

❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

"(...) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)"*

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
 - b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.
- iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Registro civil nacimiento del fallecido JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO -fl. 14 demanda digital-, donde no se observan notas marginales que den cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil de defunción de quien en vida se llamó JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO -fl. 16 demanda digital-, con indicativo serial No. 10845308, en el que se lee que su deceso ocurrió el 19 de diciembre de 2022.

⇒ Registro civil nacimiento de ELIZABETH TREJOS CARDONA -fl. 18 demanda digital-, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de esta para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Declaración extra-juicio de la demandante ELIZABETH TREJOS CARDONA -fl. 20 demanda digital-, rendida el 26 de enero de 2023, en la Notaría Cuarta del Circulo de esta ciudad, donde expuso convivir con el fallecido JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO desde marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, tal y como se avizora:

Mayor de edad y vecina de Cali, quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara PRIMERO: Que las manifestaciones que a continuación expreso versan sobre hechos personales y de los que he tenido conocimiento. SEGUNDO: YO, ELIZABETH TREJOS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No 38,861,239, manifestó que desde Marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, conviví con mi compañero JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D), Quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía No 94,516,471, fallecido el 19 de diciembre de 2022, Nuestra convivencia, fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, en la comunidad nos reconocen como pareja, de dicha unión No procreamos hijos, mi compañero JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D), no dejo hijos reconocidos, por reconocer, matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, ni en proceso de adopción. No conozco otras personas con mayor o igual derecho para reclamar la Pensión de Sobrevivencia ante Porvenir que la suscrita. Es todo. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN. La presente

⇒ Registro civil de defunción de AYDEE CECILIA DELGADO ROSERO -fl. 22 demanda digital, quien fungía como progenitora del causante.

⇒ Registro civil de defunción de WILSON ALBEIRO ESQUIVEL PACHECO -fl. 24 demanda digital, quien fungía como progenitor del causante.

iv) Como pruebas adicionales del demandante, se allegaron las siguientes:

⇒ Oficio calendado el 13 de abril de 2023 emitido por la Coordinadora de Pensionados de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -fl. 10 del consecutivo #015-, donde se comunica a la actora ELIZABETH TREJOS CARDONA la aprobación de la solicitud de pensión de sobrevivencia por el afiliado JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.

⇒ Cheque No. 2089325 expedido por el Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -fl. 13 del consecutivo #015- para pago a ELIZABETH TREJOS CARDONA por concepto de retroactivo por la suma de \$4.838.400 del afiliado JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.

v) De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, tenemos:

⇒ Declaración extrajudiciales rendidas por JAIR DELGADO ZAPATA y LUZ EDITH DELGADO ZAPATA el día 15 de noviembre de 2023 ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali -fl. 7 del consecutivo #015-, quienes al unísono manifestaron ser amigos de la pareja que conformó ELIZABETH TREJOS CARDONA con JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO, dieron cuenta que la convivencia de aquellos inició el 1 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha en la que falleció el compañero; que de la unión no hubo descendencia; además explicaron que el Fondo de Pensiones reconoció a la compañera

como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del fallecido compañero, tal y como se avizora:

plennamente puedo dar fe y testimonio en razón de que consta personalmente TERCERO DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA Y TRATO A LA SEÑORA ELIZABETH TREJOS CARDONA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.861.239 EXPEDIDA EN BUGA (VALLE), ASÍ COMO CONOCIMOS DE VISTA Y TRATO AL SEÑOR JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA NO. 94.516.471 EXPEDIDA EN CALI, DE QUIENES NOS CONSTA POR LA AMISTAD QUE HEMOS CONSERVADO, QUE ENTRE ELLOS CONFORMARON UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE SINGULAR, DE MUTUA AYUDA TANTO ECONÓMICA COMO ESPIRITUAL, DE AMOR Y RESPETO SOCIAL, AL EXTREMO DE COMPORTARSE COMO PAREJA, CONVIVENCIA QUE INICIO EN MARZO 1º DEL AÑO 2012 Y QUE TUVO SU CULMINACIÓN EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022, FECHA EN LA QUE FALLECIÓ SU COMPAÑERO PERMANENTE, JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D.) ASÍ MISMO NOS CONSTA QUE JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D.), ERA HIJO DE LA SEÑORA AYDEE CECILIA DELGADO ROSERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 31.299.379 YA FALLECIDA Y DEL SEÑOR WILSON ALBEIRO ESQUIVEL PACHECO, QUIEN SE IDENTIFICABA CON CÉDULA NO. 14.988.974 TAMBIÉN FALLECIDO, QUE JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D.), NO DEJO HIJOS RECONOCIDOS NI POR RECONOCERÉ, TAMPOCO EN PROCESO DE ADOPCIÓN, ADEMÁS, QUE POR SER TENER A CALIDAD DE HIJO ÚNICO, NO SE CONOCEN HERMANOS POR PARTE DE SU PADRE O MADRE ASÍ MISMO NOS CONSTA, QUE LA SEÑORA ELIZABETH TREJOS CARDONA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.861.239 EXPEDIDA EN BUGA (VALLE), HA SIDO RECONOCIDA POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR COMO BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA DEL FALLECIDO JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO (Q.E.P.D.) ESTA DECLARACIÓN TIENE COMO PROPÓSITO, DAR A CONOCER LA PRESENTE INFORMACIÓN, CON FIN DE QUE SE TENGA COMO MEDIO DE PRUEBA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE CURSA EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI. ES TODO.

Es de resaltar que, si bien estas declaraciones se usaron bajo el mismo formato, estos documentos al no ser contrariados merecen tenerse como prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas.

vi) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite la concesión de las petitorias; ahora bien, atendiendo a que la curadora ad-litem representante judicial de los herederos indeterminados NO hizo oposición, pues su intervención se limitó a señalar que se allana a lo que resulte probado; empero, si propuso frente a la acción que nos ocupa la excepción de *genérica* donde solicitó su reconocimiento frente a los hechos que resulten probados, medio exceptivo que está llamado al fracaso ante la prosperidad de las pretensiones.

Por este panorama, no existe la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la voluntad de las partes plasmada en documento privado, donde el extremo pasivo reconoció la existencia de unión marital de hecho que en vida conformó el causante con la demandante durante once años, situación que coincide con las pretensiones de la demanda.

vii) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial deprecada; por el contrario se destaca como relevante la documental arrimada que da cuenta del reconocimiento pensional, lo que según las reglas de la experiencia indican que el fondo de pensiones al que estuvo afiliado en vida el causante reconoció a la demandante la calidad exigida para el reconocimiento de la prestación económica, que no es otro que de compañera permanente con vocación de permanencia para el momento del deceso de JOHN EDWARD. Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial deprecada a partir del

1 de marzo de 2012 y hasta el **19 de diciembre de 2022**, calenda en que ocurrió el deceso del causante JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO.

viii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre **JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 94.516.471 y **ELIZABETH TREJOS CARDONA**, identificada con la C.C. No. 38.861.239, existió unión marital de hecho a partir del **1 de marzo de 2012 y hasta el 19 de diciembre de 2022**, fecha del deceso del compañero permanente.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **JOHN EDWARD ESQUIVEL DELGADO**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 94.516.471 y **ELIZABETH TREJOS CARDONA**, identificada con la C.C. No. 38.861.239, existió una sociedad patrimonial a partir del **1 de marzo de 2012 y hasta el 19 de diciembre de 2022**.

TERCERO. NEGAR la excepción de *genérica* propuesta por la curadora ad-litem que representa los herederos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial desde el 19 de diciembre de 2022 y en estado de liquidación la misma.

QUINTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de la compañera permanente, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es en esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez ejecutoriada la presente decisión. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante,**

para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SEXO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ea068313ccc46d6c1605af6b86584a5782fab022527fca8aa806e0f62bdf**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>